

## LAUDO DE DERECHO

**DEMANDANTE**

**FARMACÉUTICA OTARVASQ S.A.C.**

**DEMANDADO**

**CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE  
RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES**

**TIPO DE ARBITRAJE**

**INSTITUCIONAL Y DE DERECHO**

**ÁRBITRO ÚNICO**

**Dr. Leonardo Manuel Chang Valderas**

**SECRETARIO ARBITRAL**

**Dr. Rudy Manuel Mancilla**

**ÍNDICE**

<b>1</b>	<b>EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL</b> .....	<b>4</b>
<b>2</b>	<b>NOMBRE DE LAS PARTES E INTERVINIENTES</b> .....	<b>4</b>
<b>3</b>	<b>DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO</b> .....	<b>5</b>
<b>4</b>	<b>CENTRO DE ARBITRAJE Y SECRETARIA ARBITIBRAL</b> .....	<b>5</b>
<b>5</b>	<b>REGLAS DEL PROCESO</b> .....	<b>6</b>
<b>6</b>	<b>TIPO DE ARBITRAJE</b> .....	<b>6</b>
<b>7</b>	<b>NORMATIVIDAD APLICABLE</b> .....	<b>6</b>
<b>8</b>	<b>ACTUACIONES ARBITRALES</b> .....	<b>6</b>
<b>8.1</b>	<b>DEMANDA DE FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C</b> .....	<b>6</b>
<b>8.2</b>	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE CENARES</b> .....	<b>14</b>
<b>9</b>	<b>FIJACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA</b> .....	<b>16</b>
<b>9.1</b>	<b>Primera cuestión controvertida referida a la pretensión principal</b> .....	<b>16</b>
<b>9.2</b>	<b>Segunda cuestión controvertida referida a la primera pretensión   accesoria a la pretensión principal</b> .....	<b>17</b>
<b>9.3</b>	<b>Tercera cuestión controvertida referida a la primera pretensión   subordinada a la pretensión principal</b> .....	<b>17</b>
<b>9.4</b>	<b>Cuarta cuestión controvertida referida a la segunda pretensión   principal</b> .....	<b>17</b>
<b>10</b>	<b>ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS</b> .....	<b>17</b>
<b>11</b>	<b>AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y SUSTENTACIÓN DE   POSICIONES</b> .....	<b>18</b>
<b>12</b>	<b>ALEGATOS</b> .....	<b>18</b>
<b>13</b>	<b>CIERRE DE LAS ACTUACIONES Y FIJACIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR</b> 18	
<b>14</b>	<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>19</b>
<b>15</b>	<b>ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA</b> .....	<b>20</b>
<b>15.1</b>	<b>Primera cuestión controvertida referida a la pretensión principal</b> .....	<b>20</b>
<b>15.2</b>	<b>Primera pretensión subordinada a la pretensión principal</b> .....	<b>28</b>
<b>15.3</b>	<b>Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal</b> .....	<b>29</b>
<b>15.4</b>	<b>Cuarta cuestión controvertida referida a la segunda pretensión   principal</b> .....	<b>30</b>
<b>16</b>	<b>SE RESUELVE:</b> .....	<b>32</b>

**ABREVIATURAS**


Entidad CENARES	o	Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud
Contratista OTARVASQ	o	FARMACÉUTICA OTARVASQ
LCE		Ley de Contrataciones del Estado
RLCE		Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

## DECISIÓN N° 04

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2021, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando sobre las pretensiones planteadas en la demanda y su contestación, dicta el siguiente Laudo Arbitral para poner fin a la controversia planteada.

### 1 EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

El convenio arbitral está contenido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 450-2020-CENARES/MINSA, para la *“Adquisición de Productos Farmacéuticos para el Tratamiento del Coronavirus Norepinefrina como Ácido Tartrato 1 mg MI INY 4 MIL”* (en adelante el CONTRATO), suscrito con fecha 22 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

 PERÚ	Ministerio de Salud	Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud	Contratación Directa N° 132-2020-CENARES/MINSA
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.			
Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley y su Reglamento.			
Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.			
El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley.			

### 2 NOMBRE DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

#### • PARTE DEMANDANTE:

Razón Social: Farmacéutica OTARVASQ

RUC: 20513578416

Dirección: Avenida Manuel C. de la Torre N° 142, Urb. Industrial Puente Santa Anita, provincia y departamento de Lima.

Teléfono: 996155715 y 940435497

Representante: José Luis Otárola Vásquez, representante legal.

Correos electrónicos habilitados para notificaciones: [jotarola@otarvasq.com](mailto:jotarola@otarvasq.com),  
[kamaro@munizlaw.com](mailto:kamaro@munizlaw.com), [cmoran@munizlaw.com](mailto:cmoran@munizlaw.com)

• **PARTE DEMANDADA:**

Razón Social: Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud

RUC: 20538298485

Dirección: Jirón Nazca N° 548 – Jesús María / Avenida Arequipa N° 810, piso 9 – Lima  
Cercado.

Teléfono: 990552800

Representante: Carlos Enrique Cosavalente Chamoroo, Procurador Público del  
Ministerio de Salud.

Correos electrónicos habilitados para notificaciones: [procuraduria@minsa.gob.pe](mailto:procuraduria@minsa.gob.pe),  
[pp004@minsa.gob.pe](mailto:pp004@minsa.gob.pe), [ppminsa.arbitraje@gmail.com](mailto:ppminsa.arbitraje@gmail.com), [merinodiana@gmail.com](mailto:merinodiana@gmail.com)

### **3 DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Mediante correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2020, el Secretario Arbitral comunicó que la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP había designado al Árbitro Único del presente proceso arbitral.

Así, a través de la Comunicación N° 04, notificada a las partes mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2020, se constituyó el Árbitro Único.

En tal sentido, el Árbitro Único se encuentra válidamente constituido y las partes no tienen ninguna objeción y/o cuestionamiento al respecto.

### **4 CENTRO DE ARBITRAJE Y SECRETARIA ARBITIBRAL**

Este arbitraje es administrado por el Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante el CENTRO).

En tal sentido, las partes se encuentran sometidas al Reglamento del CENTRO y a las reglas del presente proceso establecidas a través de la Decisión N° 01 de fecha 20 de enero de 2021.

Por designación de la abogada Silvia Violeta Rodríguez Vásquez, en su calidad de Secretaria General de Arbitraje del CARC - PUCP, el abogado Rudy Manuel Mancilla Escarcena se encargó de la tramitación del presente proceso en su calidad de Secretario Arbitral.

## **5 REGLAS DEL PROCESO**

Mediante Decisión N° 01 de fecha 20 de enero de 2021, se fijaron las reglas procesales del presente arbitraje.

## **6 TIPO DE ARBITRAJE**

De acuerdo a las disposiciones contenidas en la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO, y en concordancia con el Reglamento de Arbitraje del CENTRO, el arbitraje será institucional y de derecho.

## **7 NORMATIVIDAD APLICABLE**

Conforme a lo señalado en el numeral 7 – Análisis de la Decisión N° 01 de fecha 20 de enero de 2021, notificada a las partes mediante correo electrónico de la misma fecha, se estableció que el presente arbitraje se seguirá de conformidad con el Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (en adelante “**REGLAMENTO**”) y la legislación aplicable será la peruana.

## **8 ACTUACIONES ARBITRALES**

### **8.1 DEMANDA DE FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C**

Con fecha 17 de febrero de 2021, dentro del plazo establecido en la Decisión N° 01, OTARVASQ presentó su escrito de demanda arbitral, formulando las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión Principal:** Que, se deje sin efecto la Carta N° 777-2020-DG-CENARES/MINSA de fecha 10 de agosto de 2020 y el Memorándum N° 4575-2020-CADQDCENARES/MINSA, mediante los cuales, CENARES denegó su solicitud de ampliación de plazo solicitada mediante Carta N° 002-2020 de fecha 27 de julio de 2020; y, como consecuencia de ello, se disponga la aprobación de dicha solicitud de ampliación de plazo de 32 días calendarios.

**Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:** Que, como consecuencia de aprobarse la solicitud de ampliación de plazo de 32 días calendarios solicitada, se disponga la devolución de la suma ascendente a S/. 210,000.00, que fue aplicada por concepto de penalidad moratoria.

**Primera Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal:** En caso sea desestimada la primera pretensión principal, solicita que se deje sin efecto la penalidad aplicada por la suma ascendente a S/. 210,000.00, al haberse sustentado de forma objetiva que el retraso en la entrega de los productos fue justificado; y, por tanto, el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable a OTARVASQ.

**Segunda Pretensión Principal:** Que, se declare el pago de las costas y costos del proceso arbitral a cargo de la Entidad demandada.

Como antecedente señala que con fecha 05 de junio de 2020, a través del correo electrónico [indagaciondemercado@cenares.minsa.gob.pe](mailto:indagaciondemercado@cenares.minsa.gob.pe), CENARES le comunicó su deseo de adquirir – a través de la modalidad de Contratación Directa en el marco del D.U. N° 059-2020 – 840,000 ampollas de “Norepinefrina (como ácido tartrato) 1mg/ml INY.4ml” (en adelante NOREPINEFRINA) contra el Covid19; por lo que CENARES le solicitó su cotización.

Indica que en la misma fecha, mediante el correo [v.instituciones@otarvasq.com](mailto:v.instituciones@otarvasq.com), le presentó su cotización valorada en un monto de S/. 2'100,000.00 soles.

En ese contexto, refiere que con fecha 11 de junio de 2020, a través del correo [seguimientoadq3@cenares.minsa.gob.pe](mailto:seguimientoadq3@cenares.minsa.gob.pe), CENARES le envió la Orden de Compra N° 713-2020, requiriéndole la provisión de las 840,000 ampollas de NOREPINEFRINA en un plazo de treinta (30) días calendario contados desde su recepción, la cual se consideraría una vez transcurridos dos (02) días hábiles, es decir, desde el 16 de junio de 2020. Por lo que, alega, el plazo de treinta (30) días hábiles corría desde el 17 de junio hasta el 16 de julio de 2020.

No obstante, sostiene que mediante Carta N° 0021-2020/AMFAGG y el correo [rafael@quimfar.co.br](mailto:rafael@quimfar.co.br), de fecha 16 y 17 de junio de 2020, respectivamente, sus proveedores AMFA VITRIUM S.A. (en adelante AMFA) (insumos) y QUIMFAR WORLDWIDE CHEMICALS (en adelante QUIMFAR) (intermediaria de la materia prima requerida para la fabricación de las ampollas y la NOREPINEFRINA), le comunicaron que los plazos que le habían ofrecido y que FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C consideró para su cotización, cambiaron debido a que ya habían dispuesto de los mismos por causa de la alta demanda en el mercado.

Agrega FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C que el tiempo que propuso a CENARES para la entrega de los medicamentos se vió afectado, tal como expuso en su Carta N° 001-2020 de fecha 22 de junio de 2020, en la cual informó a CENARES sobre los hechos ajenos a su voluntad y control que le impidieron cumplir su prestación dentro del plazo; por lo que, manifiesta, solicitó la ampliación de plazo para la entrega de los bienes hasta el 17 de agosto de 2020, fecha que estimó para poder cumplir con la entrega total de los productos ofertados.

No obstante, alega que con fecha 07 de julio de 2020, mediante Carta N° 633-2020-DG-CENARES/MINSA que contiene el Memorandum N° 3598-2020-CADQD-CENARES/MINSA, CENARES declaró improcedente su solicitud de ampliación de plazo, pues había sido presentada con antelación a la conclusión del hecho generador.

Señala que teniendo en cuenta ello, con fecha 20 de julio de 2020, una vez que AMFA culminó con la entrega de las 840,000 ampollas con las Guías de Remisión N° 0034259, N° 0034277, N° 0034298, N° 0034332, N° 0034346, N° 0034347, N° 0034362, N° 0034363, N° 34365, N° 34446, N° 34445, N° 34444, N° 0034452 y N° 0034474 y con fecha 22 de julio de 2020, mediante Guía de Remisión N° 0422471, QUIMFAR – a través del agente de aduanas Capricornio S.A y la empresa Transporte Malovar S.A.C. – le



entregó los 12kg de materia prima, concluyó el hecho generador del atraso; quedando de esta manera habilitada para solicitar la ampliación de plazo.

En ese sentido, indica que con fecha 27 de julio de 2020, mediante Carta N° 002-2020, solicitó la ampliación de plazo por treinta y dos (32) días calendarios, contados desde el 17 de julio hasta el 17 de agosto de 2020, a efectos de poder entregar el 100% de los productos requeridos por la Orden de Compra N° 713-2020, pues era el tiempo necesario para culminar con lo requerido.

Sin embargo, expresa que con fecha 11 de agosto de 2020, a través de la Carta N° 777-2020-DG-CENARES/MINSA que adjuntó el Memorándum N° 4575-2020-CADQD-CENARES/MINSA, CENARES denegó su solicitud de ampliación de plazo, pues no habría acreditado la causal de atraso.

Así, sostiene que a la fecha de la presentación de la demanda, CENARES no le ha cancelado la suma de S/. 210,000.00 soles, a pesar de que ha emitido las facturas N° F004-0012749, N° F004-0012750, F004-0012848, F004-0012885, F004-0012904, F004-0012921, F004-0013001 Y F004-0013050; por lo que es evidente, CENARES le ha retenido dicho monto como aplicación de una penalidad por mora, conforme a lo siguiente:

NRO DE GUÍA		FECHA DE ENTREGA
004- 0014990	58,442.00	20 DE JULIO 2020
004- 0014991	175,706.00	20 DE JULIO 2020
004- 0015189	180,899.00	27 DE JULIO 2020
004- 0015226	120,133.00	30 DE JULIO 2020
004- 0015246	59,830.00	04 DE AGOSTO 2020
004- 0015266	57,251.00	04 DE AGOSTO 2020
004- 0015354	118,539.00	11 DE AGOSTO 2020
004- 0015408	69,200.00	14 DE AGOSTO 2020

En ese contexto, refiere que presentó su solicitud de arbitraje con fecha 18 de septiembre de 2020, ante la presunta aplicación de penalidad por mora y la denegatoria de su solicitud de ampliación de plazo.

Finalmente precisa que, con fecha 30 de octubre de 2020, a través del correo electrónico [pmeza.esul@cenares.minsa.gob.pe](mailto:pmeza.esul@cenares.minsa.gob.pe), CENARES le solicitó remitir los documentos para perfeccionar el CONTRATO.

En ese contexto, sobre la primera pretensión, alega que para poder cumplir con la entrega de la NOREPINEFRINA solicitada en la Orden de Compra N° 713-2020, se necesitaban:

- La materia prima conocida como Norepinefrina Bitartrato.
- El insumo conocido como la ampolla ambar pirograbado.

Sostiene que inmediatamente después que CENARES le solicitó su cotización con fecha 05 de junio de 2020, se contactó con QUIMFAR (proveedora intermediaria de la materia prima) y AMFA (proveedora de los insumos), con la finalidad de consultarle sobre la disposición de los componentes señalados.

Expresa que tras la confirmación de los proveedores, con fecha 05 de junio de 2020, envió su cotización, ofreciendo un plazo de treinta (30) días calendario para la entrega del producto final.

Señala que, después de la notificación con la Orden de Compra N° 713-2020, se contactó con QUIMFAR y AMFA, quienes le informaron lo siguiente:

- i) El día 16 de junio de 2020, a través de la Carta N°0021-2020/AMFAGG, la empresa AMFA —proveedora de los insumos— nos informó que no sería factible entregarnos las 840,000 ampollas ambar requeridas con las Órdenes de Compra N°0240/20 y N°0241/20 de fecha 12 de junio de 2020, en el plazo inicialmente ofrecido en su cotización; toda vez que, dicho plazo estaba sujeto a un período de aceptación, el cual, debía realizarse hasta el 07 de junio de 2020. Razón por la cual, nos reprogramaron el plazo de entrega de este producto -de manera progresiva- hasta el 15 de julio de 2020, tal como podrá apreciar a continuación:
- ii) De otro lado, el día 17 de junio de 2020, a través del correo electrónico [rafael@quimfar.co.br](mailto:rafael@quimfar.co.br), la empresa QUIMFAR —proveedora intermediaria de la materia prima (norepinefrina - ácido tartrato)— nos informó por escrito que no iba a poder realizar la entrega de la norepinefrina en el plazo que inicialmente había sido ofrecido; toda vez que, el día 09 de junio de 2020, había liberado su stock debido a la alta demanda del producto y no contaría con el mismo sino hasta los últimos días de junio de 2020 o los primeros días de julio de 2020, tal como podrá apreciar a continuación:

En ese sentido, argumenta que con la finalidad de buscar otras alternativas en el mercado para poder cumplir dentro del plazo de entrega ofertado, realizó las siguientes acciones:

- i) Con fecha 12, 13, 15, 16 y 17 de junio de 2020, a través del correo electrónico [rotarolara@otarvasq.com](mailto:rotarolara@otarvasq.com), nos comunicamos con la Sra. Zoe, Gerente de Negocios Internacionales de la empresa Xiamen Fine Chemical Import & Export Co., Ltd. (en adelante, XIAMEN), cuya cuenta es [zoe@xmfine.com](mailto:zoe@xmfine.com) —fabricante de la **materia prima** en China— para consultar si contaban con stock de Norepinefrina Bitartrato y pudiesen exportarnos vía aérea o marítima dicho producto con urgencia, quien nos respondió que si tenían stock de esta mercadería, sin embargo, debido a que, este producto es considerado como un material peligroso, el trámite de autorización para la exportación del mismo vía marítima desde China (país de origen) hacia el Perú resultaba sumamente complicado y tardaría su aprobación; mientras que, tampoco podían realizar el envío aéreo de dicha mercadería, al ser peligrosa, agregando que la empresa Aircompany le informó que, la carga de ese tipo de mercadería se detuvo y recién en el mes de julio del 2020 tendrían noticias sobre su reanudación.
- ii) En el caso de las ampollas, dado que, la empresa AMFA es la única proveedora en el mercado local de este componente, requerir este producto a una empresa proveedora de ampollas extranjera significaba que la obtención del mismo demoraría al menos unos 45 días en la entrega de ampollas en su planta, sin tomar en cuenta el viaje hasta nuestro puerto y su desaduanaje. Razón por la cual, tras evaluar esta situación y advertir que, un producto proveniente del extranjero debe pasar un periodo de cuarentena para su aprobación de protocolos, liberación y entrega, se tornaba -por no decirlo menos- casi imposible adquirir ampollas de otro proveedor del extranjero.

Así las cosas, indica que no pudo obtener una mejor oferta de entrega dada las condiciones de incertidumbre del plazo de entrega de los productos debido a la alta demanda de los componentes y las dificultades del traslado de la mercancía y que, justamente ello, le impidió adquirir los componentes (materia prima e insumos) en el plazo estimado inicialmente.

Por esa razón, señala que se vió en la necesidad de aceptar las nuevas fechas aproximadas para la entrega de la materia prima y los insumos tanto por AMFA como por QUIMFAR; de modo que, sostiene, las Órdenes N° 0240/20 y N° 0241/20 de fecha 12 de junio de 2020 colocadas a AMFA para la adquisición de las 840,000 ampollas, fueron entregados desde el 26 de junio hasta el 20 de julio de 2020, cuando concluyó la entrega de las ampollas requeridas, conforme lo siguiente:

N° DE GUÍA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
0034259	64,220	Norepinefrina 4 mg/ 4 mL AMPOLLA DE 05 mL TUBO AMBAR Lote: 2051250	130PX 494 UND	26/06/2020
0034277	64,220	Norepinefrina 4 mg/ 4 mL AMPOLLA DE 05 mL TUBO AMBAR Lote: 2061260	130PX 494 UND	01/07/2020
0034298	64,220	Norepinefrina 4 mg/ 4 mL AMPOLLA DE 05 mL TUBO AMBAR Lote: 2061270	130PX 494 UND	02/07/2020
0034332	64,220	Norepinefrina 4 mg/ 4 mL AMPOLLA DE 05 mL TUBO AMBAR Lote: 2061280	130PX 494 UND	03/07/2020
0034346	64,220	Norepinefrina 4 mg/ 4 mL AMPOLLA DE 05 mL TUBO AMBAR Lote: 2061290	130PX 494 UND	07/07/2020
0034347	64,220	Norepinefrina 4 mg/ 4 mL AMPOLLA DE 05 mL TUBO AMBAR Lote: 2061380	130PX 494 UND	07/07/2020
0034362	64,220	Norepinefrina 4 mg/ 4 mL AMPOLLA DE 05 mL TUBO AMBAR Lote: 2061390	130PX 494 UND	08/07/2020
0034363	64,220	Norepinefrina 4 mg/ 4 mL AMPOLLA DE 05 mL TUBO AMBAR Lote: 2061410	130PX 494 UND	08/07/2020
0034365	64,714	Norepinefrina 4 mg/ 4 mL AMPOLLA DE 05 mL TUBO AMBAR Lote: 2061400	130PX 494 UND	08/07/2020
0034446	64,191	Norepinefrina 4 mg/ 4 mL AMPOLLA DE 05 mL TUBO AMBAR Lote: 2061460	130PX 494 + 465 UND	15/07/2020
0034445	64,220	Norepinefrina 4 mg/ 4 mL AMPOLLA DE 05 mL TUBO AMBAR Lote: 2061450	130PX 494 UND	15/07/2020
0034444	64,220	Norepinefrina 4 mg/ 4 mL AMPOLLA DE 05 mL TUBO AMBAR Lote: 2061440	130PX 494 UND	15/07/2020
0034452	64,210	Norepinefrina 4 mg/ 4 mL AMPOLLA DE 05 mL TUBO AMBAR Lote: 2061470	130PX 494 + 484 UND	16/07/2020
0034473	64,220	Norepinefrina 4 mg/ 4 mL AMPOLLA DE 05 mL TUBO AMBAR Lote: 2071620	130PX 494 UND	20/07/2020

En relación a QUIMFAR, menciona que recién le entregó los 12kg de Norepinefrina con fecha 22 de julio de 2020, tal como consta con la Guía de Remisión N° 042241, luego de que, dicho producto llegase desde China el 21 de julio de 2020, tras haber sido solicitado por QUIMFAR al fabricante LIANYUNGANG SINOFUL CHEMICAL CO.,LTD, con la Orden N° 0246/20 de fecha 11 de junio de 2020; lo cual acredita con la Orden N° 0246/20 y el correo electrónico de la empresa Talma Servicios Aeroportuarios S.A., quien le avisó de la llegada del producto, adjuntando un volante de acreditación.

Precisa que fue QUIMFAR quien se encargó de realizar la colocación de la Orden N° 0246/20 a la empresa fabricante de la materia prima LIANYUNGANG SINOFUL CHEMICAL CO.,LTD, asumiendo además el contacto directo con esta y encargándose (como proveedor intermediario) de la adquisición de los 12kg de Norepinefrina, la importación y entrega de dicho producto a OTARVASQ.

En ese sentido, una vez que los insumos y materia prima fue recibida, alega que teniendo en cuenta el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del RLCE, con fecha 27 de junio de 2020, solicitó, dentro del plazo establecido, mediante carta N° 002-2020, la ampliación de plazo por treinta y dos (32) días calendarios.

No obstante, indica que CENARES mediante Carta N° 777-2020-DG-CENARES/MINSA le denegó su solicitud al considerar que no acreditó la fecha cierta en la que se requirió formalmente a QUIMFAR la entrega de 12 kg de Norepinefrina Bitartrato, así como no haber acreditado la fecha inicial en la que el proveedor AMFA se comprometió a realizar la entrega de las ampollas.

Alega que debido al requerimiento voluminoso de CENARES, necesitaba su confirmación formal de la adjudicación de la Buena Pro, para recién emitir la orden de compra a sus proveedores, a fin de evitar sobre abastecerse de una alta calidad de mercadería (insumos y materia prima), la cual posee una fecha de caducidad que le hace proclive a la deterioración y sea complicado su venta en condiciones normales.

Señala que, para acreditar la fecha en la que requirió el suministro de los 12 kg de Norepinefrina Bitartrato a QUIMFAR, adjuntó la Orden N° 0246/20 emitida a LIANYUNGANG SINOFUL CHEMICAL CO.,LTD, en la cual se puede apreciar con claridad la fecha de emisión de la misma.

Indica que sin perjuicio de lo anterior, lo relevante en este caso para el pedido de ampliación de plazo es la fecha de culminación del hecho generador del atraso, lo cual ocurrió recién el 22 de julio de julio, momento en el cual recibió los 12kg de Norepinefrina, la que has sido acredita con la Guía de Remisión N° 0422471.

Por otro, menciona que respecto a la fecha comprometida para la entrega de las ampollas, en vista que la Orden de Compra 713-2020 fue recibida con fecha 11 de junio de 2020, se adecuó a las nuevas condiciones de plazo de entrega comunicadas por dicho proveedor mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2020, a través del cual este le manifestó que la entrega de las ampollas quedaba reprogramada para el 15 de julio de 2020.

Expone que, sin perjuicio de ello, lo relevante para el pedido de ampliación de plazo es la fecha de culminación del hecho generador del atraso, lo cual ocurrió recién el 20 de

julio de 2020, momento en el cual el referido proveedor culminó con la entrega total de las ampollas, lo cual ha sido acreditado con las siguientes Guías de Remisión: N° 0034259, N° 0034277, N° 0034298, N° 0034332, N° 0034346, N° 0034347, N° 0034362, N° 0034363, N° 34365, N° 34446, N° 34445, N° 34444, N° 0034452 y N° 0034473.

Alega que a pesar de todos sus esfuerzos la entrega de los productos se realizaron fuera del plazo ofertado, hecho que no le es atribuible pues se esforzaron por entregar a tiempo.

Refiere que a la fecha, CENARES no le ha pagado la suma ascendente a S/. 210,000.00 soles a pesar de haber emitido las facturas N° F004-0012749, N° F004-0012750, F004-0012848, F004-0012885, F004-0012904, F004-0012921, F004-0013001 y F004-0013050; quedando claro que CENARES le ha retenido dicho monto como aplicación de una penalidad por mora.

Así, por lo señalado, solicita se deje sin efecto la Carta N° 777-2020-DG-CENARES/MINSA de fecha 10 de agosto de 2020 y el Memorándum N° 4575-2020-CADQD-CENARES/MINSA, a través de los cuales CENARES denegó su solicitud de ampliación de plazo por treinta (32) días calendario que fue realizada mediante Carta N° 002-2020 de fecha 27 de julio de 2020; y que, como consecuencia de ello, se disponga la aprobación de la referida solicitud y el pago de los S/. 210,000.00 soles.

Sostiene que de ser desestimada su primera pretensión, solicitada se deje sin efecto la penalidad por mora ascendente a S/. 210,000.00 soles, pues ha sustentado que el atraso fue justificado, por lo que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, en aplicación del numeral 162.5 del artículo 162 del RLCE.

Finalmente, requiere el pago de los costas y costos del proceso arbitral a cargo de CENARES.

## **8.2 CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE CENARES**

Con escrito presentado con fecha 17 de marzo de 2021, CENARES contesta la demanda.

En relación a la Primera Pretensión Principal, indica que el 10 de junio de 2020, expide la Orden de Compra N° 713-2020 a favor de OTARVASQ, estableciéndose el plazo de treinta (30) días calendario para la entrega de los productos, es decir, hasta el 11 de julio de 2020.

Señala que, mediante Carta N° 002-2020 notificada con fecha 27 de julio de 2020, FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C le solicitó la ampliación del plazo, por hechos de terceros que estaban fuera de su control.

Alega que, FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C no acreditó de manera documentaria la fecha cierta en la que requirió formalmente a su proveedor QUIMFAR los 12 kg de Norepinefrina Bitartrato, por lo que no pudo determinar que actuó con la debida diligencia, ni que el retraso no le sea imputable. Así, refiere que no tuvo la certeza de que FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C efectuó el requerimiento de manera oportuna, considerando que el plazo de ejecución de la Orden de Compra N° 713-2020 se inició el 11 de junio de 2020.

Respecto a lo anterior, CENARES afirma que FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C, después de cinco (05) días de haber recibido la Orden de Compra N° 713-2020, adjuntó un correo electrónico del 16 de junio de 2020, mediante el cual solicitó a su proveedor explique la demora en la entrega de la materia prima. Asimismo, refiere que adjuntó el correo electrónico de su proveedor de fecha 17 de junio de 2020, mediante el cual confirmó que, efectivamente, existe una colocación de orden de compra por materia prima; sin embargo, manifiesta CENARES, tal comunicación no precisa fecha ni adjunta copia de la referida orden a fin de verificar su fecha de emisión.

En ese sentido, sostiene que la solicitud de ampliación de plazo no acompañó documentación cierta que le permitiera verificar si FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C había actuado con la debida diligencia, y que lo hizo de manera oportuna, es decir, a partir del 10 de junio de 2020 en que fue notificado con la Orden de Compra N° 713-2020.

Por último, expresa, en relación a la documentación adjunta a la demanda que en sede arbitral no corresponde evaluar los motivos del retraso ya que dicha documentación debió ser presentada en la solicitud de ampliación de plazo. Así, menciona que determinó que FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C no acompañó requerimiento del

producto a su proveedor, sino solo un correo electrónico de cinco (05) días después de haber recibido la Orden de Compra N° 713-2020.

En relación a la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal y la Primera Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal, alega que, al haberse determinado que FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C no acreditó el retraso y desestimado la solicitud de ampliación de plazo, le aplicó la penalidad correspondiente por el retraso en la fecha de entrega del producto, de conformidad con el artículo 162 del RLCE y según la Opinión N° 148-2018/DTN.

En ese marco normativo, indica que las penalidades se aplican al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales y la carga de la prueba del retraso justificado le corresponde a este. En ese sentido, las pretensiones señaladas deben ser declaradas infundadas.

En relación a la Segunda Pretensión Principal, expone que, habiéndose demostrado que lo pretendido por FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C no goza de mayor asidero fáctico y legal, le corresponde asumir la totalidad de los costos y costas del presente arbitraje.

## **9 FIJACIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

Mediante Decisión N° 02 de fecha 13 de mayo de 2021, el Árbitro Único fijó las materias controvertidas.

### **9.1 Primera cuestión controvertida referida a la pretensión principal**

Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Carta N°777-2020-DG-CENARES/MINSA de fecha 10 de agosto de 2020 y el Memorando N° 4575-2020-CADQD-CENARES/MINSA, mediante los cuales, CENARES denegó la solicitud de ampliación de plazo solicitada mediante Carta N° 002-2020 de fecha 27 de julio de 2020; y, como consecuencia de ello, determinar si corresponde o no disponer la aprobación de dicha solicitud de ampliación de plazo de 32 días calendarios.



## **9.2 Segunda cuestión controvertida referida a la primera pretensión accesoria a la pretensión principal**

Determinar si corresponde o no, como consecuencia de aprobarse la solicitud de ampliación de plazo de 32 días calendarios solicitada, disponer la devolución de la suma ascendente a S/ 210,000.00 (doscientos diez mil con 00/100 soles) que fue aplicada por concepto de penalidad moratoria.

## **9.3 Tercera cuestión controvertida referida a la primera pretensión subordinada a la pretensión principal**

Determinar si corresponde o no, en caso sea desestimada la primera pretensión principal, dejar sin efecto la penalidad por mora aplicada por la suma ascendente a S/ 210, 000.00 (doscientos diez mil con 00/100 soles), al haberse sustentado de forma objetiva que el retraso en la entrega de los productos fue justificado; y, por tanto, el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable a OTARVASQ.

## **9.4 Cuarta cuestión controvertida referida a la segunda pretensión principal**

Determinar si corresponde o no declarar el pago de las costas y costos del proceso arbitral a cargo de la Entidad demandada.

## **10 ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

Por otro lado, el Árbitro Único precisó los siguientes medios probatorios:

### **Por parte de FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C:**

Los documentos ofrecidos en los acápite “V. Medios probatorios” y “VI. Anexos” del escrito de demanda presentada el 17 de febrero de 2021.

### **Por parte de CENARES:**

Los medios probatorios ofrecidos en el escrito de demanda, como se indica en la contestación de fecha 17 de marzo de 2021, en virtud del principio de comunidad de la prueba.

Asimismo, se citó a las partes para la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posición el día 28 de mayo de 2021.

## **11 AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y SUSTENTACIÓN DE POSICIONES**

Con fecha 28 de mayo de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones, a la cual asistieron ambas partes debidamente representadas y acompañadas de sus abogados.

Ambas partes hicieron uso de la palabra, sustentando su posición legal y técnica al respecto; se concedió el derecho a réplica y dúplica correspondiente y las partes respondieron las preguntas efectuadas por el Árbitro Único.

Asimismo, en esta actuación, el Árbitro Único otorgó a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten sus alegatos finales.

## **12 ALEGATOS**

Con el escrito de fecha 11 de junio de 2021 presentado por FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C, bajo sumilla: *Alegatos finales* y el escrito de fecha 11 de junio de 2021 presentado por CENARES, bajo sumilla: *Conclusiones finales*; las partes cumplieron con lo dispuesto en la Audiencia realizada con fecha 28 de mayo de 2021.

## **13 CIERRE DE LAS ACTUACIONES Y FIJACIÓN DEL PLAZO PARA LAUDAR**

Estando a lo anterior y tomando en consideración el estado del presente arbitraje, habiendo tenido las partes oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos, el Árbitro Único, mediante la Orden Procesal N 03 de fecha 21 de junio de 2021, declara el cierre de las actuaciones arbitrales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro (en adelante el REGLAMENTO).

En consecuencia, el Árbitro Único fija el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, el cual podrá ser prorrogado por única vez por un plazo adicional de diez (10) días hábiles. Además, el Árbitro Único considera conveniente hacer uso de la prórroga antes mencionada y dispone prorrogar en diez (10) días hábiles el plazo para emitir el laudo arbitral. Se precisa que el plazo total para laudar será de cincuenta (50) días hábiles.

## 14 CONSIDERACIONES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: **(i)** que el Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de acuerdo a las normas de arbitraje vigentes; **(ii)** que en ninguna oportunidad se impugnó o reclamó contra las reglas del proceso; **(iii)** que FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; **(iv)** que CENARES fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; **(v)** que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; así como tuvieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes; **(vi)** que en el estudio, análisis, apreciación y razonamiento del caso, el Árbitro Único ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones expuestas así como todos los medios probatorios aprobados y admitidos, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión; **(vii)** que siendo un arbitraje de Derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo al Derecho, se derivan para las partes, correspondiendo la carga de la prueba a quién alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto a tales hechos; **(viii)** que en relación a las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso pertenecen al arbitraje; en consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció; y, **(ix)** que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

En consecuencia, el Árbitro Único reitera que la eventual ausencia de mención en este Laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Árbitro Único haya dejado de sopesar y merituar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

## 15 ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

### 15.1 Primera cuestión controvertida referida a la pretensión principal

Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Carta N°777-2020-DG-CENARES/MINSA de fecha 10 de agosto de 2020 y el Memorando N° 4575-2020-CADQD-CENARES/MINSA, mediante los cuales, CENARES denegó la solicitud de ampliación de plazo solicitada mediante Carta N° 002-2020 de fecha 27 de julio de 2020; y, como consecuencia de ello, determinar si corresponde o no disponer la aprobación de dicha solicitud de ampliación de plazo de 32 días calendarios.

Conforme consta en el Contrato N 450-2020-CENARES/MINSA de fecha 22 de septiembre de 2020, la contratación directa N 132-2020-CENARES/MINSA, se ejecutó teniendo como antecedente, lo dispuesto en el Decreto Supremo N 008-2020 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020 que declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendario, por el brote y propagación del COVIC – 19 en el Perú, ampliado por el Decreto Supremo N 020-2020-SA y Decreto Supremo N 027-2020-SA; y, el Decreto Supremo N 010-2020-SA que aprobó el Plan de Acción – Vigilancia, contección y atención de casos del nuevo COVID- 19 en el Perú y la relación de bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID – 19, según se detalla en el Anexo I y Anexo II, respectivamente que forman parte integrante del citado Decreto Supremo y sus modificatorias.

En ese contexto extraordinario de emergecia, CENARES, vía adjudicación directa, a través de la Orden de compra – guía de internamiento N 713, adquirió de FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C, 840 000 unidades de Norepinefrina (Ácido Tartrato) 1 mg/mL INY 4mL, por un total de S/. 2 100 000.00 soles; luego de lo cual, regularizó el perfeccionamiento del CONTRATO, en cuya Cláusula Décima Primera se estableció que si el contratista incurría en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicaría automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso.

Ahora bien, debe mencionarse que la aprobación de una contratación directa, faculta a la Entidad a omitir la realización del proceso de selección que correspondería, pero no a inaplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan las fases de actos preparatorios y ejecución contractual, debiendo observarse los requisitos, condiciones y demás formalidades propias de estas fases.

Así, a la celebración y ejecución de un contrato derivado de una causal de contratación directa se le aplican las mismas disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que resultan aplicables para el caso de contratos derivados de un proceso de selección, ya que la contratación directa, únicamente exime a las Entidades de realizar el proceso de selección.

No obstante ello, debe tenerse presente que las disposiciones que rigen la ejecución contractual deben aplicarse congruentemente con la naturaleza particular de cada contratación directa y con las excepciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado, evitándose así que, mediante una incorrecta aplicación de tales disposiciones, se persiga la desnaturalización de la causal invocada.

Precisado lo anterior, cabe indicar que el numeral 34.9 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la LCE), establece que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado debido a atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

Por su parte, el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el RLCE) establece las causales que pueden dar lugar a una ampliación de plazo, en el caso de las contrataciones de bienes y servicios, siendo estas: (i) Cuando se aprueban prestaciones adicionales, siempre y cuando afecte el plazo; (ii) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

Como se advierte, las disposiciones referidas a la ampliación del plazo de ejecución contractual resultan de aplicación a la fase de ejecución contractual del proceso de contratación; en esta medida, tal como se precisó anteriormente, estas disposiciones resultan aplicables a los contratos derivados de una contratación directa por emergencia, pues la exoneración solo habilita a la Entidad a inaplicar las disposiciones referidas al proceso de selección.

No obstante, debe indicarse que constituye obligación de la Entidad, bajo responsabilidad, verificar que la ampliación de plazo no signifique desnaturalizar la exoneración por emergencia, afectando la atención inmediata y efectiva de la necesidad

originada por la situación calificada como emergencia. Asimismo, debe verificar que las ampliaciones de plazo que promuevan se deban efectivamente a atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista.

En el ejercicio de esa obligación, con la emisión de la Carta N 777-2020-CENARES/MINSA de fecha 10 de agosto de 2020, la Entidad ha resuelto denegar la solicitud de ampliación de plazo promovida por el contratista con fecha 27 de julio de 2020 y éste, controvertido la decisión en arbitraje; por lo que corresponde analizar si, efectivamente, en el marco de la normativa de contratación pública, el atraso alegado es o no atribuible al contratista, en un contexto de emergencia en el que la entrega atrasada de los bienes adquiridos no ha significado desnaturalizar la contratación directa, pues han sido recibidos satisfactoriamente.

En primer orden, respecto al inicio del plazo de ejecución contractual, las partes han declarado posiciones distintas en sus escritos postulatorios que corresponden dilucidar a partir de la valoración de los medios probatorios ofrecidos. Así, mientras en la demanda se sostiene que el plazo de ejecución por 30 días calendario corre desde el 17 de junio de 2020, ocurre que en la contestación de la demanda se sostiene que corre desde el 11 de junio de 2020.

Al respecto, se verifica del medio probatorio A - 3 de la demanda que con fecha 11 de junio de 2020, la ENTIDAD remite a FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C la orden de compra – guía de internamiento N 713-2020, con el siguiente tenor:

**Facturación**

ANEXO 3

**De:** Seguimiento Adq 3 [mailto:seguimientoadq3@cenares.minsa.gob.pe]**Enviado el:** jueves, 11 de junio de 2020 05:19 p.m.**Para:** V.INSTITUCIONES@otarvasq.com**CC:** Miguel Eleison Gutierrez Boza <mgutierrez@cenares.minsa.gob.pe>; Astur Caballero <acaballero.alm@cenares.minsa.gob.pe>; Maria Salinas <msalinas.cadi@cenares.minsa.gob.pe>; Yovani Víctor Olivera Gallegos <yolivera@cenares.minsa.gob.pe>; Jenny Paola Castro Li <pcastro@cenares.minsa.gob.pe>; Virna Jelissa Jiménez Estrada <jjimenez@cenares.minsa.gob.pe>; Peggy Meza <pmeza.esyl@cenares.minsa.gob.pe>**Asunto:** NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPRA 713-2020**Buenos días:**

Señores: FARMACEUTICA OTARVASQ SAC

Referencia: Adquisición en el Marco del D.S. N° 008-2020-SA-Emergencia Sanitaria COVID-19

Sirva el presente para notificar la Orden de Compra N° 713 - 2020.

**Favor de confirmar recepción de la presente notificación.**

*El contratista se compromete a confirmar recepción en un plazo máximo de dos (02) días hábiles de notificada la orden de compra, en caso no se acuse recibo de la notificación, la contabilización del plazo de ejecución se efectuará desde el día calendario siguiente a dicho vencimiento.*

**Factura:**

Los datos que se consignen en la Factura (Razón Social, RUC y dirección de CENARES) son los siguientes:  
-Razón Social: CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD  
- RUC: 20538296485  
- Dirección: JR. NAZCA N° 548-JESÚS MARÍA  
- Remitir adjunto a la factura la carta de autorización para el abono en cuenta interbancaria - CCI.

En ese mismo sentido, en la orden de compra – guía de internamiento referida, se estableció lo siguiente:

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Precio	
				Unitario S/	Total S/
583000260001	840,000.	UNIDAD	NOREPINEFRINA (COMO ACIDO TARTRATO) 1 mg/mL INY 4 mL  FINALIDAD PÚBLICA: ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS, EN EL MARCO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 059-2020, QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS PARA EL TRATAMIENTO DEL CORONAVIRUS Y REFORZAR LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID - 19  CARACTERÍSTICAS: MARCA: SIN MARCA PROCEDENCIA: PERU N° DE REGISTRO SANITARIO: EN-04970  PLAZO DE ENTREGA: UNICA ENTREGA: HASTA LOS 30 (TREINTA) DIAS CALENDARIOS, CONTABILIZADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE RECIBIDA LA ORDEN DE COMPRA.	2.500000	2,100,000.00

Entonces, con relación al plazo de entrega, puede verificarse que en la orden de compra – guía de internamiento N 713, se estableció que la única entrega debería de efectuarse hasta los 30 días calendario contabilizados a partir del día siguiente de recibida la orden de compra, pero en la comunicación electrónica de la referida orden, se estableció que en caso el contratista no acuse el recibo de la misma, como en efecto ocurrió, el plazo de ejecución se contabilizaría desde el día calendario siguiente de dicho vencimiento.

Por lo tanto, si bien no existe por parte de FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C el acuse expreso de recibo de la comunicación electrónica realizada el 11 de junio de 2020, lo cierto es que declaró en el numeral III de la solicitud de ampliación de plazo de fecha 27 de julio de 2020, haber sido notificado con la orden de compra – guía de internamiento N 713, el mismo 11 de junio de 2020. Así, en mérito de lo establecido en la orden de compra – guía de internamiento, queda establecido que FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C debía entregar los bienes a CENARES desde el día inmediato posterior, 12 de junio hasta el 11 de julio de 2020, pues hasta 30 días calendario era el plazo de entrega previsto en la orden de compra – guía de internamiento N 713.

Ahora, con relación al análisis de la solicitud de ampliación de plazo en controversia, con la Carta N 777-2020-DG-CENARES/MINSA de fecha 10 de agosto de 2020, haciendo referencia a la Nota informativa N 530-2020-EAL-CENARES/MINSA, Memorando N 4575-2020-CADQD-CENARES/MINSA y Carta N 0002-2020, CENARES

la resolvió denegarla, señalando que, si bien había sido formulada en la oportunidad correcta, FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C no la había sustentado, en los siguientes extremos:

- a. Si bien FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C ha demostrado que cotizó con sus proveedores para la obtención de la materia prima en un momento previo a la fecha de notificación de la orden de compra N 713-2020, no ha acreditado documentariamente la fecha cierta en la que requirió formalmente a su proveedor QUIMFAR WORLDWIDE CHEMICAL los 12 kg de norepinefrina bitartrato.
- b. Respecto de las ampollas sostiene que FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C requirió el insumo mediante órdenes de compra 0240/20 y 0241/20 el día 12 de junio de 2020, esto es, inmediatamente después de la notificación de la orden de compra – guía de internamiento N 713, sin embargo las referidas órdenes no cuentan con el plazo de entrega inicial y que si bien existe una carta de reprogramación de fechas de entrega emitida por su proveedor AMFA VITRUM S.A (Carta N 0021-2020/AMFAGG de fecha 16 de junio de 2020), no se acredita documentariamente cuáles fueron las fechas pactadas inicialmente para la entrega de las ampollas (y que según lo señalado en la solicitud de ampliación de plazo sería en la semana del 08 al 12 de junio).

Con relación a lo indicado en el acápite a), vinculado a la obtención de la materia prima Norepinefrina Bitartrato, se verifica que con oportunidad de postular la solicitud de ampliación de plazo de fecha 22 de junio de 2020, anterior a la que es materia de controversia, FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C había informado a CENARES que la notificación (11 de junio de 2020) de la orden de compra – guía de internamiento N 713, ocurrida días después de la presentación de la cotización (05 de junio de 2020) había alterado el calendario de entrega ofrecido, debido a que los proveedores, con relación a la cotización, habían dispuesto de los productos requeridos por la coyuntura internacional y, para probarlo, había ofrecido, entre otros, en el numeral 4 de los anexos de aquella primera solicitud de ampliación de plazo, el correo electrónico de fecha 17 de junio de 2020 remitido por QUIMFAR WORLDWIDE CHEMICALS reiterando las comunicaciones telefónicas sostenidas días antes, en los siguientes términos:



De: Rafael Domiciano [mailto:rafael@quimfar.com.br]

Enviado el: miércoles, 17 de junio de 2020 11:58 a.m.

Para: 'Rosa Otarola/Farmacéutica Otarvasq' <rotarola@otarvasq.com>

CC: 'JOSE LUIS OTAROLA VASQUEZ' <jotarola@otarvasq.com>; 'Rosa Otarola' <rosaov@gmail.com>

Asunto: RES: NOREPINEFRINA BITARTRATO

Estimada Rosa, buenas tardes!!

Tal como conversamos te reindico lo señalado.

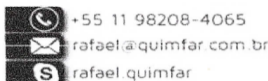
El día 05 de Junio me solicitaste una cotización para una compra de 12kg de Norepinefrina Bitartrato que me ibas confirmar el 07 u 08 de Junio 2020, sin embargo esta confirmación nunca llego, por lo que a partir del 09 de Junio liberé mi stock y lo vendí de inmediato, pues la materia prima esta sumamente pedida en estos momentos.

Ante ello lo único que he podido conseguirte es la posibilidad de enviarte esos 12kg de materia prima entre los últimos días de Junio y los primeros días de Julio, siendo que ya me has colocado la OC es la mayor seguridad que te puedo dar con respecto a ello.

Desde ya les agradezco vuestro siempre gentil apoyo y colaboración.

Saludos Cordiales

**Rafael Domiciano**  
Director



El referido medio probatorio también fue ofrecido con el escrito de solicitud de ampliación de plazo de fecha 27 de julio de 2020 y como anexo N 06-A del escrito de demanda, permitiendo verificar que, no solo existió un intercambio de información comercial entre el contratista y el proveedor con el fin de posibilitar que aquel estructure la cotización presentada, sino que, adicionalmente, entre el 11 (fecha en la que se notificó la orden de compra – guía de internamiento N 713) y el 17 de junio de 2020, se mantuvo el intercambio diligente de información comercial, necesario para obtener los 12 kg de materia prima, aun en plazo posterior al inicialmente pactado.

En ese contexto, el requerimiento de un documento de fecha cierta que acredite cuándo el contratista remitió la orden de compra al proveedor QUIMFAR, como lo exige CENARES para efectos de calificar positivamente la solicitud de ampliación de plazo de fecha 27 de junio de 2020, constituye una exigencia probatoria que además de no encontrarse recogida en el artículo 158 del RLCE, resulta innecesaria en tanto está probado que entre el 11 y el 17 de junio de 2020, en los términos probatorios que exige acreditar el referido articulado, FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C coordinó con el proveedor la adquisición de la materia prima según el alcance de la orden de compra – guía de internamiento N 713 y la comunicación electrónica del 17 de junio de 2020.

Además, no es menos relevante señalar que según lo redactado en la comunicación del 17 de junio de 2020, la razón que imposibilitó la entrega de la materia prima en el plazo previsto en la cotización y en la orden de compra – guía de internamiento N 713, está directamente relacionada con el hecho de que en un contexto mundial de emergencia

sanitaria y alta demanda del producto, el extraordinario volumen requerido fue contratado por CENARES con posterioridad al 09 de junio de 2020, fecha en que el proveedor declara haber liberado el stock con el que contaba al 05 de junio de 2020. No cabe duda que tal situación, escapa del control comercial que pueda tener FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C, por más diligente que sea.

Entonces, bajo esa lógica, resultaba irrelevante exigir un documento en los términos que exige la Entidad pues, como se ha explicado, el atraso no tienen origen en la oportunidad en la que el contratista notificó la orden de compra al proveedor entre el 11 y el 17 de junio de 2020, sino en que, antes, las condiciones ofertadas habían variado por el contexto mundial sanitario descrito.

En consecuencia, el Árbitro Único concluye que la documentación probatoria de fecha cierta requerida por CENARES para acreditar la diligencia de FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C en la acción de contratar el producto con el proveedor, entre el 11 y el 17 de junio de 2017, constituye una exigencia innecesaria en tanto que, como se ha verificado, la causal de atraso no atribuible al contratista tiene origen en las variaciones comerciales del producto en el mercado internacional producidas entre el 05 de junio de 2020, fecha en que se trasladó la cotización a CENARES, a partir de lo cotizado por los proveedores y el 11 de junio de 2020, fecha en que CENARES notificó finalmente la orden de compra – guía de internamiento N 713.

Ahora, con relación a lo indicado en el acápite b), vinculado a la obtención de las ampollas, CENARES ha reconocido que FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C emitió las órdenes de compra 0240/20 y 0241/20 el día 12 de junio de 2020, esto es, inmediatamente después de la notificación de la orden de compra – guía de internamiento N 713, sin embargo, rechaza la solicitud de ampliación de plazo por no haber ofrecido documento que acredite cuál fue el plazo de entrega primigenio pactado entre el contratista y el proveedor AMFA VITRUM S.A.

Al respecto, el Árbitro Único ha verificado que con el numeral 6 de la solicitud de ampliación de plazo de fecha 22 de junio de 2020, con el numeral 7 de la solicitud de ampliación de plazo de fecha 27 de julio de 2020 y con el medio probatorio A-4 de la demanda, obra ofrecida la Carta N 021-2020/AMF SG de fecha 16 de junio de 2020, emitida por la empresa AMFA VITRUM S.A, con la que le comunica a FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C que recibidas las OC 0240/20 y 0241/20, las fechas planteadas en un inicio no podrán ser cumplidas, en los siguientes términos:


 AMFA VITRUM S.A.

Anexo - 7 - A

Lima, 16 de Junio del 2020

Carta N° 0021-2020/AMFAGG

Ing. Carlos Otarola Vasquez

Gerente de Planeamiento

FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C.

Pte -

Estimado Ing. Otarola:

Por medio de la presente nos dirigimos a Usted para hacerle llegar nuestro cordial saludo y a su vez indicarle que hemos recibido las OC 0240/20 y 0241/20, de ampollas de 04ml del producto Norepinefrina 4MG/4ML, sin embargo tal como le señalamos vía telefónica las fechas que le planteamos en un inicio no van a ser factibles, ya que las mismas estaban sujetas a que sus ordenes de compra ingresen a más tardar el 07 de este mes, sin embargo al no haber tenido respuesta de su parte con respecto a la fabricación de las mismas, es que hemos hecho una reprogramación de todas nuestra fabricaciones dejando de lado la oferta inicial de entrega que le habíamos hecho.

En tal sentido, le hacemos llegar las nuevas fechas de entrega de las ampollas, las cuales se dan con la mayor premura posible tomando en cuenta lo señalado líneas arriba:

OC	CANTIDAD	IMPRESIÓN	LOTE	FECHA ENTREGA
0240/20	64,000	NOREPINEFRINA	2061260	26/06/2020
0240/20	64,000	NOREPINEFRINA	2061260	27/06/2020
0240/20	64,000	NOREPINEFRINA	2061270	30/06/2020
0240/20	64,000	NOREPINEFRINA	2061280	02/07/2020
0240/20	64,000	NOREPINEFRINA	2061290	02/07/2020
0240/20	64,000	NOREPINEFRINA	2061380	03/07/2020
0240/20	64,000	NOREPINEFRINA	2061390	04/07/2020
0240/20	64,000	NOREPINEFRINA	2061400	07/07/2020
0241/20	64,000	NOREPINEFRINA	2061410	08/07/2020
0241/20	64,000	NOREPINEFRINA	2061420	08/07/2020
0241/20	64,000	NOREPINEFRINA	6061430	09/07/2020
0241/20	64,000	NOREPINEFRINA	2061440	10/07/2020
0241/20	64,000	NOREPINEFRINA	2061450	11/07/2020
0241/20	64,000	NOREPINEFRINA	2061460	14/07/2020
0241/20	64,000	NOREPINEFRINA	2061470	15/07/2020

Agradeciendo la atención a la presente le saluda,

Atentamente,

AMFA VITRUM S.A.

ING. CARLOS OTAROLA VASQUEZ

Gerente de Planeamiento

En consecuencia, en la referida Carta, si bien no se registra la fecha de entrega acordada con FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C, tal como lo exige CENARES, sí hay una referencia directa al compromiso comercial adoptado por AMFA VITRUM S.A y a la variación de la fecha de entrega inicial del producto “ampollas de 04ml del producto Norepinefrina 4MG/4ML”.

Asimismo, AMFA VITRUM S.A, en esa misma Carta, registra haber reprogramado, respecto del compromiso de entrega inicial, todas sus fabricaciones debido a que el contratista no entregó las ordenes de compra con fecha anterior o hasta el 07 de junio de 2020, inclusive. Así, la declaración de AMFA VITRUM S.A queda subsumida en la declaración del contratista contenida en la cotización de fecha 05 de junio de 2020.

Por lo verificado, la Carta N 021-2020/AMF SG de fecha 16 de junio de 2020, contiene información suficiente que permite inferir que, en virtud del acuerdo comercial, AMFA VITRUM S.A, por las razones que expone, impone a FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C la modificación del plazo de entrega inicial que justificó la cotización notificada a

CENARES con fecha 05 de junio de 2020; siendo lo revelante para efectos de calificar la solicitud de ampliación de plazo en controversia que haya determinado un nuevo calendario de entrega del producto después de recibidas las OC 0240/20 y 0241/20.

Por consiguiente, después de analizar lo referido al acápite a) y b), se concluye que CENARES, en su propósito de verificar que la ampliación de plazo reúna los presupuestos establecidos en el artículo 158 del RLCE, ha exigido la presentación de adicionales documentos probatorios a los ofrecidos en la solicitud de ampliación de plazo sin considerar que los merituados, resultan ser suficientes para acreditar que la causal de ampliación de plazo por atrasos no imputables al contratista se justifica en el hecho no controvertido de que en un contexto sanitario extraordinario, respecto de productos prioritarios de gran demanda por la coyuntura, las condiciones de entrega de los proveedores hacia FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C variaron en pocos días y, sobre todo, antes de que CENARES notifique al contratista la orden de compra – guía de internamiento N 713.

Corresponde, entonces, dejar sin efecto la Carta N°777-2020-DG-CENARES/MINSA de fecha 10 de agosto de 2020 y el Memorando N° 4575-2020-CADQD-CENARES/MINSA, mediante los cuales, CENARES denegó la solicitud de ampliación de plazo solicitada mediante Carta N° 002-2020 de fecha 27 de julio de 2020; y, como consecuencia de ello, corresponde disponer la aprobación de dicha solicitud de ampliación de plazo de 32 días calendario, contados a partir del 12 de julio de 2020, día siguiente de la fecha de vencimiento del inicial plazo de ejecución contractual de 30 días calendario hasta el 12 de agosto de 2020.

## **15.2 Primera pretensión subordinada a la pretensión principal**

En caso sea desestimada la primera pretensión principal, solicita que se deje sin efecto la penalidad por aplicada por la suma ascendente a S/. 210,000.00 soles, al haberse sustentado de forma objetiva que el retraso en la entrega de los productos fue justificado; y, por tanto, el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable a OTARVASQ.

Por efecto de lo resuelto en el punto controvertido anterior, carece de objeto pronunciarse sobre la tercera cuestión controvertida referida a la primera pretensión subordinada a la pretensión principal.

### 15.3 Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal

Que, como consecuencia de aprobarse la solicitud de ampliación de plazo de 32 días calendario solicitada, se disponga la devolución de la suma ascendente a S/. 210,000.00 soles que fue aplicada por concepto de penalidad moratoria.

Ahora, con relación a la **Segunda cuestión controvertida referida a la primera pretensión accesoria a la pretensión principal**, se ha verificado, sin que exista oposición de CENARES que en el numeral 2.10 del escrito de demanda, FARMACEUTICA OTARVASQ S.A.C declara haber concluido con la entrega de los productos el 14 de agosto de 2020; esto es, la ejecución de la prestación habría concluido, injustificadamente, dos días calendario después del vencimiento del plazo de ejecución extendido a raíz de ampararse la solicitud de ampliación de plazo de fecha 27 de julio de 2020.

Por lo expuesto, ante la existencia de un retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato por los días 13 y 14 de agosto de 2020, CENARES se encuentra habilitada para aplicar automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, en los términos – fórmula<sup>1</sup> - establecidos en el CONTRATO y particularmente en el artículo 162 del RLCE, por el importe total de S/ 27 096.76 soles; monto que deberá descontarse del reclamado importe de S/. 210 000.00 soles.

Corresponde entonces, declarar fundada en parte la **Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal** y, por su efecto, se determina que el **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD –**

<sup>1</sup> Fórmula que aplicada arroja una penalidad diaria por el importe de S/.13 548.38 soles que multiplicado por el número de días calendario de retraso injustificado (02 días), da un total de S/. 27 096.76 soles. Vale señalar que F en la fórmula tiene el valor de 0.25 debido a que el plazo vigente en días equivale a sesenta y dos (62) días calendario, considerando el plazo de ejecución inicial (30 días calendario) y el otorgado con la ampliación de plazo aprobada (32 días calendario).

**CENARES** devuelva a **FARMACÉUTICA OTARVASQ S.A.C** la suma de S/. 182 903.24 soles.

#### 15.4 Cuarta cuestión controvertida referida a la segunda pretensión principal

Determinar si corresponde o no declarar el pago de las costas y costos del proceso arbitral a cargo de la Entidad demandada.

Que, finalmente, respecto a este asunto controvertido, el Árbitro Único se ampara en lo previsto en artículo 45 inciso 11 de la LCE, donde se establece la aplicación supletoria del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

En ese sentido, en cuanto a los costos originados por el presente arbitraje, el inciso 2 del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el Tribunal se pronunciará en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071.

De igual manera, el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071 precisa lo siguiente:

**Artículo 70.- Costos.**

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*

Por su parte, el inciso 1 del artículo 73° del mismo cuerpo legal, señala lo siguiente:

**Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**

1. *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)*

Al respecto, señala DE TRAZEGNIES THORNE<sup>2</sup> que:

*“De acuerdo con el texto expreso del artículo 70°, el Tribunal Arbitral fijará los costos y determinará quién debe asumirlos – en base, claro está, a la regla contenida en el artículo 73° - al momento de laudar. Es claro que la fijación y distribución de costos del arbitraje debe realizarse a la finalización del proceso arbitral, recién en ese momento, quedará determinado el monto del total de los costos. No obstante, nada impide que el tribunal establezca en el laudo las reglas de distribución de los costos, pero reserve la decisión sobre su cuantificación para una decisión.”*

En concordancia con los artículos antes citados, el Árbitro Único tiene el deber de pronunciarse respecto de los costos arbitrales del presente proceso, porque no existe acuerdo expreso de las partes respecto de la forma de repartirlos.

El Árbitro Único tiene en cuenta que, mediante comunicación de fecha 20 de enero de 2021, la Secretaría Arbitral refirió haber realizado la determinación de la tasa administrativa del Centro y de los honorarios del árbitro de conformidad con las reglas del Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP vigente desde el 15 de junio de 2017, en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. **Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje**. Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, 2011, pp.787.

En consecuencia:

1. Se procede a fijar la tasa administrativa del Centro y los honorarios del tribunal arbitral de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Honorarios del árbitro único	S/. 6,500 neto por cada árbitro
Tasa administrativa del Centro	S/. 6,732 más IGV.

Asimismo, aun cuando se estableció que cada parte debería asumir el 50 % de los montos indicados anteriormente, salvo que el convenio arbitral indique algo distinto, los registros del caso arbitral señalan que **FARMACÉUTICA OTARVASQ S.A.C.** ha cancelado el íntegro de la tasa administrativa del Centro y de los honorarios del Árbitro Único.

Considerando lo anterior, este Árbitro Único entiende que las partes han materializado reclamaciones mutuas con razonable fundamento para litigar y que han desplegado sus defensas persuadidas de sus respectivas posiciones, razón por la cual se concluye en la pertinencia de que demandante y demandado asuman en partes iguales, la tasa administrativa del Centro y los honorarios del Árbitro Único, con reembolso de la una para la otra por la subrogación ordenada por la Secretaria arbitral mediante comunicación electrónica de fecha 07 de abril de 2021; asimismo que cada una asuma los costos de su defensa tanto de carácter legal como técnico.

Entonces, corresponde al **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES** devolver a **FARMACÉUTICA OTARVASQ S.A.C.** el importe S/. 3 971.88 soles y S/. 3 532.61 soles por la tasa administrativa del Centro y los honorarios del Árbitro Único, respectivamente, pagados en vía de subrogación.

## 16 SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA** la **Primera Pretensión Principal** de la demanda, en consecuencia, el Árbitro Único deja sin efecto la Carta N° 777-2020-DG-CENARES/MINSA y el Memorándum N° 4575-2020-CADQDCENARES/MINSA, mediante los cuales el **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES** denegó la solicitud de ampliación de plazo



postulada con Carta N° 002-2020 de fecha 27 de julio de 2020; y, por su efecto, se dispone la aprobación de dicha solicitud de ampliación de plazo de 32 días calendario.

**SEGUNDO.-** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal** y, por su efecto, se determina que el **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES** devuelva a **FARMACÉUTICA OTARVASQ S.A.C** la suma de S/. 193 064.51 soles.

**TERCERO.-** Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la Primera Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal.

**CUARTO.-** Los gastos arbitrales quedan determinados de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Honorarios del árbitro único	S/. 6,500 neto por cada árbitro
Tasa administrativa del Centro	S/. 6,732 más IGV.

**QUINTO.-** Declarar **FUNDADA** en parte la **Segunda Pretensión Principal** y, por su efecto, se determina que cada parte deberá asumir el 50 % de los montos indicados en el punto resolutivo CUARTO del presente Laudo. Así, corresponde al **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES** devolver a **FARMACÉUTICA OTARVASQ S.A.C**, el importe S/. 3 971.88 soles y S/. 3 532.61 soles por la tasa administrativa del Centro y los honorarios del Árbitro Único, respectivamente, pagados en vía de subrogación.

**SEXTO.- DISPONER** que el Laudo se registre en el SEACE.



LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS.  
ÁRBITRO ÚNICO

## RECTIFICACIÓN DE OFICIO DE LAUDO DE DERECHO

**DEMANDANTE**                      **FARMACÉUTICA OTARVASQ S.A.C.**

**DEMANDADO**                      **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE  
RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES**

**TIPO DE ARBITRAJE**              **INSTITUCIONAL Y DE DERECHO**

**ÁRBITRO ÚNICO**                      **Dr. Leonardo Manuel Chang Valderas**

**SECRETARIO ARBITRAL**      **Rudy Manuel Mancilla**

## DECISIÓN N° 05

Lima, 30 de junio de 2021.

### CONSIDERANDO:

1. El laudo de derecho contenido en la Decisión N° 04 de fecha 23 de junio de 2021, notificada a las partes con fecha 25 de junio de 2021.
2. El artículo 59 del Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP que señala “(...) los árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el laudo”.

### SOBRE LA RECTIFICACIÓN

La Real Academia Española señala que el término “rectificación” es el acto por el cual se corrige las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho.

Atendiendo a este significado, el artículo 58° de la Ley de Arbitraje regula la figura de la rectificación de laudo como aquel recurso que tiene por objeto corregir los errores formales –de cálculo, transcripción, tipográficos o informáticos o similares– incurridos al momento de la emisión del laudo, sin que el mismo tenga que ver con lo resuelto con relación al fondo de la controversia, con lo cual, con la rectificación de laudo no cabe la modificación de la decisión en cuanto al fondo de esta.

En otras palabras, por la rectificación del laudo, no cabe la modificación de la decisión en cuanto al fondo de la misma, únicamente cabe, como se ha señalado, corregir algún error formal o material.

Así, como puede apreciarse, la rectificación tiene por objeto corregir cualquier error meramente formal, sin que el mismo tenga que ver con lo resuelto en relación al fondo de la controversia.

En ese sentido, dentro del plazo otorgado por el artículo 59 del Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, este árbitro único procede a rectificar de oficio el error material contenido en el segundo resolutivo el cual dispone lo siguiente:

**SEGUNDO.- Declarar FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal y, por su efecto, se determina que el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES devuelva a FARMACÉUTICA OTARVASQ S.A.C la suma de S/. 193 064.51 soles.**

De modo que, en atención al análisis efectuado de la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal en el cual se determinó que el *CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES* tenía que devolver a *FARMACÉUTICA OTARVASQ S.A.C* el monto de S/. 182 903.24; el referido resolutivo debe quedar redactado de la siguiente manera:

*SEGUNDO.- Declarar FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal y, por su efecto, se determina que el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES devuelva a FARMACÉUTICA OTARVASQ S.A.C la suma de S/. 182 903.24 soles.*

Por lo que, este árbitro único **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por las razones expuestas en la presente Resolución, se dispone RECTIFICAR DE OFICIO el punto resolutivo SEGUNDO del laudo arbitral contenido en la Decisión N° 04 de fecha 23 de junio de 2021, quedando finalmente redactado como sigue:

*SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal** y, por su efecto, se determina que el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD – CENARES devuelva a FARMACÉUTICA OTARVASQ S.A.C la suma de S/. 182 903.24 soles.*

**SEGUNDO:** Lo dispuesto en la presente Decisión, queda integrado y forma parte del Laudo de derecho dictado el 23 de junio de 2021.



LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS

ARBITRO ÚNICO